

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

653/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA

12 de febrero 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de junio de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No se entregó la información en
formato editable.
Entrega la información
incompleta.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa Parcial

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV y
V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
653/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 653/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de enero de 2020 de mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00121020.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **653/2020.** En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió parcialmente** el recurso de revisión, solo por los puntos que se relacionan a la solicitud de información, ya que los demás se trataban de una ampliación a la solicitud, lo cual era improcedente.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/409/2020, el 21 veintiuno de febrero del año en que se actúa, mediante vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/OAST-SGG/042/2020 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 10 diez de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	20/enero/2020
Surte efectos:	21/enero/2020

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/enero/2020
Concluye término para interposición:	12/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/febrero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste, **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“n Atendiendo a que la Secretaria General de Gobierno es la autoridad competente para conocer la información relacionada con el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, según el artículo 17 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, deseo

-Conocer, si en la actualidad los evaluadores del n Atendiendo a que la Secretaria General de Gobierno es la autoridad competente para conocer la información relacionada con el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, según el artículo 17 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, deseo

-Conocer cuantos evaluadores del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza reciben el bono por haber aprobado los controles de confianza.

En caso de que no reciban dicho bono, deseo saber la razón del porque no lo reciben.

Si recibieron ese bono deseo saber cuanto tiempo lo recibieron y a cuanto ascendía, así como las razones del porque dejaron de recibirlo. Toda la información se solicita desde el año 2012.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, dictó respuesta en sentido afirmativo parcial, anexando la información de acuerdo a lo manifestado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, de lo que se desprende lo siguiente:

Oficio: CESP/CEECC/0062/2020

Respecto a la primera de las preguntas *Conocer cuántos evaluadores del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza reciben el bono por haber aprobado los controles de confianza.*

Respuesta: Al día de hoy, ninguno de los evaluadores del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza recibe el bono por haber aprobado los controles de confianza.

En cuanto a la segunda de las preguntas *En caso de que no reciban dicho bono, deseo saber la razón del porque no lo reciben.*

Respuesta: De conformidad con el Acuerdo del Gobernador, publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” identificado como DIGELAG ACU 023/2012 de fecha 1 de junio de 2012, se autorizó un estímulo económico a partir del mes de mayo de dicha anualidad, para todos los elementos operativos de las instituciones policiales y de procuración de justicia, que ejecutaran funciones operativas y tuvieran vigente la aprobación de control de confianza.

Asimismo, a través del diverso Acuerdo identificado como DIGELAG ACU 033/2017, publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el pasado 28 de septiembre de 2017, el otrora titular del Ejecutivo del Estado autorizó el otorgamiento de un estímulo económico anual, denominado Estímulo de Aprobación de Control y Confianza, entregable en 12 exhibiciones mensuales para los elementos de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Movilidad, que cuenten con nombramiento o instrumento jurídico que los atribuya como elementos operativos adscritos a la Secretaría de Movilidad o a la Fiscalía General del Estado y que asistan y aprueben los exámenes de control de confianza en el periodo anual respectivo.

La tercera de las preguntas será dividida en 3 partes para una mejor comprensión.

a) *Si recibieron ese bono deseo saber cuanto (sic) tiempo lo recibieron...*

Respuesta a): Fue por un periodo de un año en 12 exhibiciones mensuales, de septiembre de 2012 a septiembre de 2013.

b) *y a cuanto ascendía...*

Respuesta b): Por la cantidad de \$60,000.00 pesos anuales (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), que fueron entregados en 12 doce exhibiciones de manera mensual, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) cada exhibición.

Dicha información es la generada de 2012 dos mil doce a la fecha.

c) *así como las razones del porque dejaron de recibirlo.*

En consecuencia, es de concluirse como **INCOMPETENTE** su solicitud para esta autoridad, al actualizarse la ausencia de atribuciones de este sujeto obligado para poseer la información solicitada; como lo son *las razones del porque dejaron de recibir los evaluadores del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza el bono por aprobar las evaluaciones de control de confianza*, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara, siendo aplicable el Criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI).

Así, la parte recurrente se inconformó, señalando:

1. *No se entregó la información en formato editable, solo en formato PDF.*
2. *El Comité de Transparencia procede de forma ilegal e inconstitucional al otorgar un periodo de reserva de 5 cinco años cada vez que llegue una nueva solicitud de información que solicite la misma información.*
3. *Se impugna la clasificación de confidencial relativa a los nombres, claves o nombramientos de particulares de los evaluadores realizada por el Comité de Transparencia, ya que si bien es cierto son datos personales, los evaluadores tienen investidura pública.*
4. *No se menciona desde hace cuánto ingresó a laborar cada uno de los servidores públicos.*
5. *No se pronunció por la existencia o inexistencia de despidos, renunciaciones o separaciones del cargo de los evaluadores...*

En ese sentido, del informe de ley remitido por el sujeto obligado se advierten diversas precisiones en relación a los agravios contenidos en el escrito del medio de impugnación que nos ocupa; señalando que con respecto del punto número 1 uno del escrito de inconformidad, se infiere que la información fue remitida en formato PDF ya que, de la literalidad de la solicitud, no se observaba que el ciudadano hubiera requerido que la información se le entregara en un formato de datos abiertos.

Con relación a los motivos de inconformidad señalados por el recurrente, se hace mención al oficio de contestación remitido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en el que se manifiesta que si dio contestación a la interrogante formulada por el ciudadano, reiterando su respuesta, añadiendo que el Acuerdo del Gobernador, publicado en periódico oficial de fecha 26 veintiséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, hace alusión a los elementos de la Fiscalía Estatal y la Secretaría

de Seguridad que asistan y aprueben los exámenes de control y confianza en el periodo anual respectivo, además de mantener dicha certificación; señalando también que los acuerdos que señala tienen un común denominador, que los servidores públicos de las instituciones policiales y de procuración de justicia, de Secretaría de Movilidad o Fiscalía General del Estado, así como los elementos de la Fiscalía Estatal y la Secretaría de Seguridad, que desempeñen funciones operativas, tengan aprobado y vigente su proceso de evaluación de control de confianza, recibirán estímulo económico, sin que en ningún momento se haga referencia, se nombren o mencionen a los evaluadores en control de confianza que conforman la plantilla del Centro Estatal de Evaluación y Control y confianza; por lo que de los acuerdos emitidos, se desprende claramente sin necesidad de interpretación alguna que los evaluadores de control y confianza no encuadran en los servidores públicos beneficiados con dicho estímulo.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado inicialmente dio respuesta a todos los puntos solicitados, asimismo en el informe de ley en contestación a los agravios del recurrente, hizo precisiones en las que explicó los puntos de su respuesta inicial.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

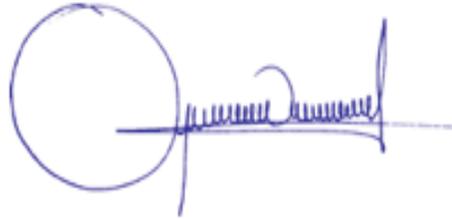
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 653/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE. -----
DGE/HKGR/XGRJ